

**Línea 31 : Crédito artículo 11°, Ley N° 18.211**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 31	Crédito Art. 11, Ley N° 18.211 (zona franca de extensión)	523	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 31**

Importadores de mercancías extranjeras a zona franca de extensión, que les hayan retenido el impuesto único del 1,7% sobre el valor CIF de dichas mercancías y se rijan por las normas del D.L. N° 825, de 1974 y su Reglamento. Tasa de Impuesto vigente al 1 de abril de 2005. Estos podrán recuperar como crédito fiscal el impuesto señalado conforme a lo indicado en el artículo 11° de la Ley N° 18.211/1983.

\* Tasa de impuesto vigente al 1 de abril de 2005

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 31**

[523] : Registre la cantidad en **pesos**, correspondiente al Impuesto único establecido en el artículo 11° de la Ley N° 18.211 de 1983, y retenido por el usuario de zona franca, asociado a la importación del período tributario por el cual se presenta la declaración.

**Línea 32 : Total créditos**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 32	TOTAL CRÉDITOS	537	

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 32**

[537] : Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos declarados en el recuadro "Créditos y Compras", considerando solamente desde la línea 17 a la línea 31.

**9.3. RESULTADO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**Línea 33 : Remanente período siguiente / Impuesto determinado.**

				Impuesto Determinado	
Línea 33	Remanente de crédito fiscal para período siguiente	77	(1)	IVA determinado	89 (2)

■ **Registro de valores asociados a los códigos de la línea 33**

(1) Si el total de créditos fiscales declarados en la línea 32, resulta mayor que el total de débitos fiscales declarados en la línea 12, la diferencia entre ambos, debe registrarse en el código [77], como remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el mes siguiente.

(2) En caso contrario, es decir, si los débitos fiscales resultan mayores a los créditos fiscales, la diferencia que resulte entre ambos, debe registrarse en el código [89], como IVA determinado, el que deberá ser enterado en arcas fiscales, siempre y cuando no sea absorbido por algún crédito del contribuyente.

[77] : (1) Registre **solamente** si la diferencia entre el valor del código [538], línea 12 y el valor del código [537], línea 32; resulta negativa. No considere el signo negativo.

[89] : (2) Registre **solamente** si la diferencia entre el valor del código [538], línea 12 y el valor del código [537], línea 32; resulta positiva.

**9.4. RECUADRO: IMPUESTOS A LA RENTA.**

**Línea 34 : Retenciones artículo 73°, Ley sobre Impuestos a la Renta.**

			Impuesto Determinado	
Línea 34	Retención impuesto primera categoría por rentas de capitales mobiliarios del Art. 20° N° 2, según artículo 73° de la Ley sobre Impuestos a la Renta.	50		

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 34**

En conformidad a lo establecido por el artículo 73 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes que deben utilizar esta línea para los fines de la declaración de la retención establecida en dicha norma legal, son las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la Primera Categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20.

Estos contribuyentes, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado procede señalar, que cuando las rentas provenientes de capitales mobiliarios sean obtenidas por contribuyentes de la Primera Categoría de los números 1, 3, 4 ó 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que declaren su renta efectiva en dicha categoría mediante contabilidad, tales rentas se entenderán clasificadas en dichos números respectivamente, y en virtud de tal tipificación, los contribuyentes pagadores de tales rentas no estarán obligadas a practicar la retención de impuesto de Primera Categoría que establece el artículo 73 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, ya que en tal situación las rentas referidas pierden su calidad de rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 20 de dicho texto legal.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 34**

[ 50 ] : Registre el monto retenido sobre las rentas de capitales mobiliarios pagadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El monto de la retención se calcula aplicando la tasa del impuesto de Primera Categoría vigente en el período tributario correspondiente (año 2004 16,5%; 2005 y siguientes 17%), sobre el monto de las rentas mobiliarias gravadas en la Primera Categoría. Para tales efectos la renta afecta a la citada retención debe ser calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Dicho impuesto de retención en conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la ley del ramo, debe ser declarado **hasta** el día 12 del mes siguiente al de su retención. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido a que en general los impuestos que se declararan a través de este formulario 29 deben ser declarados **dentro** de los primeros doce días del mes siguiente al de su devengo, esta retención deberá ser declarada también dentro de dicho plazo.

**Línea 35 : Retenciones impuesto único a los trabajadores**

			Impuesto Determinado	
Línea 35	Retención impuesto único a los trabajadores, según Art. 74 N° 1, Ley sobre Impuestos a la Renta.	48		

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 35**

Todos los contribuyentes que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, hayan efectuado la retención del impuesto único a los trabajadores, sobre las remuneraciones pagadas establecidas en el artículo 42 N° 1 de la misma ley. Vale decir, los contribuyentes que paguen rentas gravadas en el número 1 del artículo 42°, **excepto** cuando se trate de las rentas a que se refiere el inciso final de esta misma disposición.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 35**

[ 48 ] : Registre la suma total del impuesto único retenido por las rentas afectas a dicho impuesto, pagadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El monto del impuesto a retener debe ser calculado aplicando sobre la base imponible del impuesto Único a los Trabajadores, la tasa establecida en el artículo 43 N° 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que el Servicio de Impuestos Internos da a conocer cada mes a través de la Circular respectiva, y que publica en su sitio web (www.sii.cl).

Para los efectos de la determinación del impuesto de retención, efectúe el siguiente procedimiento de cálculo respecto de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores, pensionados o montepiados afectos al impuesto único a los Trabajadores:

- Ubique la base imponible en el tramo de la tabla de cálculo del mes respectivo;

**Nota:** De acuerdo a lo dispuesto por el número 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, la base imponible a considerar para tales efectos, está constituida por los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otra asimilación y asignación que aumente la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las impositivas obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

- Multiplique dicha cantidad por el factor correspondiente;

- Al resultado deduzca la cantidad que se señala frente al mismo tramo.

**Ejemplo:** Base imponible sujeta a la retención de impuesto, correspondiente al mes de Junio del año 2003, \$ 900.000.-

**Tramo de la Tabla del mes de Junio a considerar:**

MONTO DE LA RENTA IMPONIBLE	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
Desde \$ 894.900,01 a \$ 1.491.500	0,10	\$ 64.880,25

**Cálculo del Impuesto:**

\$ 900.000.-, Multiplicado por el Factor 0,10 ..... \$ 90.000  
 MENOS: Cantidad a rebajar ..... \$ 64.880,25

Cantidad que debe anotarse en la columna 2 de la línea correspondiente al mes de Junio (sin centavos) ..... \$ 25.120  
 =====

Sujetos a este mismo procedimiento de cálculo del impuesto de retención en comento, se encuentra afecta la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, a que se refiere el inciso tercero del número 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Cabe señalar además que en este código se debe declarar el impuesto único retenido por los empleadores, que afecta a los siguientes trabajadores, los cuales tienen una modalidad de cálculo distinta a la señalada precedentemente:

**a) Impuesto Único que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad:**  
 El monto del impuesto equivale al 3,5% aplicado sobre 2 UTM del mes al que corresponde el período tributario declarado.

**b) Impuesto Unico que afecta a los Trabajadores Agrícolas:**

- Tasa fija de impuesto ..... 3,5%
- Cuota exenta 10 UTM del mes al que corresponde el período declarado
- Sólo la cantidad que exceda de las 10 UTM queda afecta a la tributación del 3,5%.
- Del impuesto resultante no debe deducirse cantidad alguna.
- La tributación se aplica considerando la misma cantidad sobre la cual se impone en el Sistema Previsional que corresponda (INP ó AFP).

En conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes del número 1, del artículo 42° que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto único de segunda categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario, dicha mayor retención también debe ser declarada a través de este código.

Finalmente procede señalar que no se encuentran sujetas al impuesto de retención que debe declararse a través de este código las rentas que obtengan, en su calidad de tales, los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, ello en conformidad a lo dispuesto expresamente por el número 1, del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

**Línea 36 : Retenciones impuesto con tasa de 10%**

			Impuesto Determinado	
Línea 36	Retención impuesto con tasa de 10% sobre rentas del Art. 42° N° 2, según artículo 74° N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.	151		